



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

Chihuahua, Chihuahua; tres de enero de dos mil veintiuno

De conformidad con el artículo 17, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, hago constar que a las catorce horas con un minuto del tres de enero del dos mil veintiuno, se presentó escrito de medio de impugnación en contra de la sentencia recaída al expediente identificado con la clave **JDC-51/2020** interpuesto por Trinidad Pérez Torres.

En ese sentido, siendo las catorce horas con treinta y cinco minutos de este día, se fija en los estrados de este Tribunal la presente cédula de notificación anexando copia del medio de impugnación referido, por el plazo de setenta y dos horas, a efecto de que puedan comparecer los terceros interesados a manifestar lo que a su derecho convenga. **DOY FE.**

Arturo Muñoz Aguirre
Secretario General

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.**



TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL
DE CHIHUAHUA

RECIBIDO

03 DIC 2020

Secretaría General

Hora: 14:01 HRS

Anexo: DSO COMPROBADO

ÓRGANOS RESPONSABLES:

1. Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua;

TERCEROS INTERESADOS:

1. Rocío Esmeralda Reza Gallegos, Presidenta del Comité Directivo Estatal, de la Comisión Permanente Estatal y del Consejo Estatal del PAN en Chihuahua;
2. María Teresa Arteaga Ruiz, Presidenta del Comité Directivo Municipal del PAN en Hidalgo del Parral, Chihuahua;
3. Marko Cortés Mendoza, Presidente de la Comisión Permanente Nacional, del Consejo Nacional y del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional;
4. Héctor Larios Córdova, Secretario General del Consejo Nacional, de la Comisión Permanente Nacional y del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional;
5. Cecilia Romero Castillo, Secretaria General Adjunta del Consejo Nacional, de la Comisión Permanente Nacional y del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional;
6. Víctor Manuel Ramírez Aguilar, Secretario General Adjunto del Consejo Nacional, de la Comisión Permanente Nacional y del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional;
7. Christian Lujano Nicolás, Secretario General Adjunto del Consejo Nacional, de la Comisión Permanente Nacional y del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional;
8. Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Chihuahua;
9. Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional en Chihuahua;
10. Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional;
11. Consejo Nacional del Partido Acción Nacional;
12. Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional;
13. Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional;
14. Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Chihuahua.

ACTOS IMPUGNADOS:

- 1.- Sentencia del JDC-51/2020 del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua;
- 2.- Encuesta y resultados de la encuesta ordenada, autorizada, pagada y/o ejecutada por María Teresa Arteaga Ruiz, en su carácter de Presidenta del Comité Directivo Municipal en Hidalgo del Parral, Chihuahua para la evaluación y selección de perfiles, que definan así las candidaturas del PAN en que Hidalgo del Parral se encuentra circunscrito, verificada en Agosto de 2020.

**H. SALA REGIONAL GUADALAJARA DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.
P R E S E N T E.-**

TRINIDAD PÉREZ TORRES, mexicano, militante del Partido Acción Nacional en Hidalgo del Parral, Chihuahua, personalidad que ha sido debidamente reconocida en el Juicio de Protección JDC-51/2020 del índice del *a quo* Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, por propio derecho, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y/o documentos el ubicado en Libramiento Base Aérea número 692, Colonia El Triángulo, de la Ciudad de Zapopan, Jalisco, localidad que se encuentra conurbada a la Zona Metropolitana de la Ciudad de Guadalajara, Jalisco, sede de la Sala Regional *a quem* y solicitando sea habilitado el correo electrónico tperez@gmail.com al cual solicito y autorizo a la Secretaría del Magistrado Ponente en turno de éste H. Tribunal a efecto de que se me realicen todas las notificaciones electrónicas a que haya lugar y desde luego autorizando también para oír y recibirlas personalmente a los C.C. LICS. CARLOS EMILIO SÁENZ GARCÍA, DAVID ADRIÁN PALOMO GONZÁLEZ, JORGE DÍAZ SÁENZ, JUAN PABLO SÁNCHEZ PÉREZ, CÉSAR ARTURO CARRILLO MENDOZA, FRANCISCO JAVIER TURATI MUÑOZ, JORGE ARMANDO PUENTES GARCÍA, IVÁN FLORES, NANCY PÉREZ TORRES, EULALIO CÁZAREZ GONZÁLEZ y MIGUEL ÁNGEL ANDRADE ORDOÑEZ; así como a los C.C. ARMANDO LEÓNIDES ZAYAS HERNÁNDEZ, JORGE ARTURO MANZANERA QUINTANA, LUIS FRANCISCO MEDINA ALVÍDREZ, GUADALUPE ÁVILA SERRATO, DIANA SOLEDAD LOYA CHAVIRA y MANUEL MORA MOLINA; de conformidad con lo establecido por los artículos 1, 6, 7, 8, 9, 14, 16, 17 y 35 en sus fracciones I, II, III y V, 41, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 3, párrafo 1, inciso a) y párrafo 2, inciso c), 7, 8, 9, 12, párrafo 1, inciso a), 13, párrafo 1, inciso b), 14, párrafo 1, incisos a), b), c), d) y e), 15, 16, 17, 18, 19, 21, 22, 23, 24, 26, 27, 31, 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, incisos f) y g), párrafo 2 y párrafo 3, 83, párrafo 1, inciso b), fracciones II, III y IV, todas esas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; hacemos las siguientes manifestaciones para que el Magistrado Ponente verifique los requisitos de procedibilidad de este medio de impugnación, el cual a su vez, es un medio de control constitucional en materia político-electoral para la salvaguarda de los derechos de los ciudadanos:

a).- NOMBRE DEL ACTOR- Ha quedado precisado en el proemio del presente escrito.

b).- DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES Y QUIENES LAS PUEDAN OÍR.- Tales aspectos han quedado precisados en el proemio del presente escrito.

c).- DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES Y/O DEMANDADOS:

c.1).- Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, el ubicado en la Calle 33ª número 1510, Colonia Santo Niño, C.P. 31200 de la Ciudad de Chihuahua, Chih.

d).- DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES DE LOS TERCEROS INTERESADOS:

d.1).- Comité Ejecutivo Nacional, Consejo Nacional, Comisión Permanente Nacional, Presidente, Secretario General y Secretarios Generales Adjuntos, todos ellos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, así como el de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional, el ubicado en Ave. Coyoacán número 1546, Colonia del Valle, Código Postal 03100, Alcaldía Benito Juárez, México, CDMX.

d.2).- Comité Directivo Estatal, Consejo Estatal, Comisión Permanente Estatal y Presidenta, todos ellos del Comité Directivo Estatal del PAN en Chihuahua, el ubicado en Ave. Zarco número 2437, Colonia Zarco, Código Postal 31020, Chihuahua, Chih.

d.3).- Presidenta del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Hidalgo del Parral, Chihuahua, el ubicado en Calle Vasco de Quiroga número 20, Col. Centro, Código Postal 33800, de Hidalgo del Parral, Chih.

e).- ACOMPAÑAR LOS DOCUMENTOS NECESARIOS PARA ACREDITAR QUE LA ACTORA CUENTA CON LA LEGITIMIDAD PARA INTERPONER EL MEDIO DE IMPUGNACION.- Ello queda solventado con la referencia a la personería que ha sido debidamente reconocida en el Juicio de Protección señalado en el proemio del presente escrito.

f).- IDENTIFICAR EL(LOS) ACTO(S) O RESOLUCIÓN IMPUGNADO Y LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEL MISMO.- El presente juicio es contra los actos, resolución y autoridad señalada en el proemio del presente escrito.

g).- HACER MENCIÓN EN FORMA EXPRESA Y CLARA DE LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA IMPUGNACIÓN, LOS AGRAVIOS QUE CAUSAN LOS ACTOS Y/O RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y LOS PRECEPTOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS.- A este respecto me permito señalar que en capítulo correspondiente del presente escrito por el que se interpone Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía, se hará mención expresa de los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causan al suscrito los actos, RESOLUCIONES y omisiones impugnados además de los preceptos que se violentan.

h).- OFRECER Y APORTAR LAS PRUEBAS PARA LA INTERPOSICIÓN O PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.- Las mismas serán ofrecidas en el capítulo correspondiente.

i).- HACER CONSTAR LOS NOMBRES Y FIRMAS AUTÓGRAFAS DE LOS PROMOVENTES.- Este requisito se satisface a la vista.

Realizados los anteriores señalamientos para cumplimentar los requisitos de procedencia del presente medio de impugnación, se deduce ahora lo que a nuestro derecho conviene al tenor de los siguientes:

HECHOS:

1.- Para obviar repeticiones se solicita tener por reproducidos como si a la letra se insertasen, se muestra plena adhesión a cada uno de ellos y por supuesto se espera sean analizados y considerados en la resolución definitiva que se dicte, dado que hasta el momento no ha habido un control de convencionalidad y principalmente de constitucionalidad efectivo atinente al fondo de los asuntos expuestos en los expedientes derivados de los escritos iniciales de demanda y promociones relativos a los JDC-14/2020, JDC-15/2020, JDC-16/2020, JDC-17/2020, JDC-23/2020, JDC-24/2020, JDC-51/2020 y cuadernillos C-06/2020, C-07/2020 y C-08/2020, del índice del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua; así como de los CJ/JIN/46/2020, CJ/JIN/47/2020, CJ/JIN/48/2020 y CJ/JIN/49/2020 del índice de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional y del SG-JDC-167/2020 del índice de ésta Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;

2.- Para realizar debidamente el control de convencionalidad y principalmente de constitucionalidad relativa a la mayor jerarquía entre las disposiciones y/o principios que consagran por un lado la AUTO ORGANIZACIÓN Y LA AUTO DETERMINACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, CASO ESPECÍFICO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL *versus* EL DERECHO A VOTAR Y SER VOTADO PARA UN CARGO PÚBLICO EN LAS ELECCIONES GENERALES 2021 DEL SUSCRITO CIUDADANO MILITANTE DE UN PARTIDO POLÍTICO, ESTO ES, DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, establecidos en los artículos 35 en sus fracciones I, II, III y V, 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y más claramente en las fracciones I, II y III de ese artículo 35 Constitucional que consagra ambas disposiciones en contradicción y que a la letra dice:

"Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía:

- I. Votar en las elecciones populares;*
- II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatas y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que saliciten su registro de manera independiente y cumplan con las requisitas, condiciones y términos que determine la legislación;*
- III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;..."*

Habida cuenta que para poder asociarme con otro ciudadano para poder ser postulado todavía hasta este momento en: la fórmula a la Diputación Local del Distrito 21 Local de Chihuahua y en la doble vía de representación popular y la representación proporcional como lo permite la legislación vigente; la fórmula a la Diputación Federal del Distrito 9º de Chihuahua y en la doble vía de representación popular y la representación proporcional como lo admite también la legislación en vigor; a la fórmula propuesta por el Partido Acción Nacional a la Sindicatura o a alguno de los cargos de la Planilla de Ayuntamiento, ambos en Hidalgo del Parral, Chihuahua y de esa manera ser postulado por el instituto político en el que milito, ejerciendo así el derecho a votar por sí mismo y poder ser votado en las elecciones generales a celebrarse el primer domingo de junio del presente 2021; es menester que contrario a lo que hizo el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua en la tramitación y resolución del JDC-51/2020, derivado del SG-JDC-167/2020 admita además de las preexistentes y valore debidamente, las pruebas supervenientes advertidas en el escrito inicial del último juicio de protección aludido, así como las nuevas pruebas supervenientes que serán aludidas en el presente escrito.

3.- Externados los hechos precedentes que engloban y subsumen el reclamo de control convencional y principalmente constitucional abordado y debidamente pedido en reiteradas ocasiones dentro los juicios de protección JDC-14/2020, JDC-15/2020, JDC-16/2020, JDC-17/2020, JDC-23/2020, JDC-24/2020, JDC-51/2020, así como en los cuadernillos C-06/2020, C-07/2020 y C-08/2020 del índice del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua y en los juicios de inconformidad CJ/JIN/46/2020, CJ/JIN/47/2020, CJ/JIN/48/2020 y CJ/JIN/49/2020 del índice de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional y finalmente en el SG-JDC-167/2020 del índice de ésta Sala Regional Guadalajara que sirve también como antecedente de lo que en el presente escrito es incoado y retomado, pues aún pervive en la causa, continúa la exposición relativa a los hechos y agravios que han sido recién impuestos y/o prolongados por la Sentencia del JDC-51/2020 del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, para todo lo expresado en este libelo, solicito a Usia la suplencia en la deficiencia de la queja.

4.- En términos generales es necesario decir *grosso modo* que la Sentencia del JDC-51/2020 del Tribunal Electoral Local es incongruente y no fue exhaustiva en lo reclamado; las incongruencias serán expuestas en los hechos posteriores pormenorizadamente y la falta de exhaustividad, reitero, fue porque los proyectistas se enfocaron más a aspectos fútiles de carencia de sintaxis en los escritos de los promoventes, que en realizar un debido control de convencionalidad y principalmente de constitucionalidad interpretando los preceptos en contradicción de la Carta Magna, como fue solicitado desde los JDC-14/2020, JDC-15/2020, JDC-16/2020 y JDC-17/2020 del ya lejano mes de Septiembre de 2020, como lo fue solicitado al Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua.

5.- Para explicar detalladamente las carencias de la Sentencia JDC-51/2020 del Tribunal Chihuahuense, es necesario indicar que a manera de consideraciones, los proyectistas y los Magistrados que propusieron y aprobaron el proyecto, establecen un capítulo o considerando denominado "4. SÍNTESIS DEL AGRAVIO", que a su vez subdividen en "AGRAVIO PRIMERO" relativo a la ilegalidad de la que ellos en una elusión de su función jurisdiccional denominan "supuesta encuesta" ordenada, autorizada y pagada por María Teresa Arteaga Ruiz, Presidenta del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Hidalgo del Parral, Chihuahua para la evaluación y selección de perfiles, que definan las candidaturas dicho partido en el citado municipio; es de explorado derecho que un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano a la par de realizar un control ordinario de la legalidad en materia electoral, también hace un control de constitucionalidad en la misma materia y aún en otros derechos fundamentales, pues no existe algún otro instrumento en el orden jurídico mexicano que ofrezca dicha protección constitucional sobre derechos fundamentales de naturaleza política y más específicamente en materia electoral que puedan ser accionados por un mayor de edad, sin la intervención de otras personas físicas o morales, como lo son los propios partidos políticos en lo que estos militan en otras hipótesis, dicho lo anterior, y toda vez que así fue exigido por los ciudadanos que promovimos los multicitados juicios de protección, no solamente hicimos alusión a violaciones de preceptos normativos derivados de las leyes en vigor o de la normatividad interna del Partido Acción Nacional, sino que esencialmente señalamos como fundamento las disposiciones constitucionales que consideramos vulneradas y aún más, pedimos, aún con deficiencias, que era deber de este Tribunal Estatal subsanar si es que nuestro partido no lo hizo por ponderar el aspecto corporativo por sobre los derechos fundamentales individuales, indicaba que, pedimos aún con deficiencias, la interpretación de los derechos político electorales que convergen en la posibilidad de votar y ser votados como ciudadanos que militamos en el PAN dentro de las siguientes elecciones generales 2021 y que su vez implican otros derechos fundamentales de la misma, mayor o inferior jerarquía como el derecho de asociación para asuntos públicos, pues así lo es cuando se integran las fórmulas de cada candidatura y aún las planillas de ayuntamiento en el Estado de Chihuahua y esperábamos que se comparasen esos derechos fundamentales con la igual, mayor o menor jerarquía de la auto organización y/o la autodeterminación de los partidos políticos, en este caso, del PAN, para determinar finalmente si postula o no postula candidatos propios, los postula en alianza, coalición o candidatura común con otras fuerzas políticas o incluso postula personas externas a su propia militancia o bien avala personas sin partido o que militan en otro partido o fuerza política, pero el Tribunal Electoral de Chihuahua no quiso realizar ese estudio de constitucionalidad, menos aún de convencionalidad; todo lo expuesto en el presente hecho se deriva de la difícil experiencia que vivió la militancia del PAN en Hidalgo del Parral dado el sometimiento y transacción de sus dirigencias en las elecciones generales de 2018, en las que se postularon para varios cargos candidatos externos o de otros partidos, pero que para el caso de la planilla de ayuntamiento, agotados todos los pasos, simple y llanamente el PAN guardó silencio y omitió postular candidatos sin dar razones, hasta que con la agitación de los JDC-112/2018 del Tribunal Estatal pero principalmente del SG-JDC-1469/2018 de esta Sala Regional, al menos se obligó al PAN que días antes de la jornada comicial de 2018, específicamente el 21 de Junio de 2018, externara mediante su oficio SG/327/2018 signado por el entonces Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional, Marcelo de Jesús Torres Cofiño, las razones brindadas por y a su vez oficializadas a Fernando Álvarez Monge, en ese entonces Presidente del Comité Directivo Estatal del PAN en Chihuahua, que consideraron apoyar tácitamente al independiente Jorge Alfredo Lozoya Santillán, para Alcalde y al resto de su planilla como regidores del Ayuntamiento de Hidalgo del Parral, Chihuahua. De esta mismas cuestión, de la cual día con día se configuran ciertos indicios, tratamos de prevalecernos mediante la protección que estamos invocando y que de nuevo el Tribunal de Chihuahua eludió.

6.- Continuando con el combate a la Sentencia del JDC-51/2020, se refiere ahora lo que se menciona como "• AGRAVIO SEGUNDO: La resolución impugnada -de la Comisión de Justicia del PAN- que declaró la inexistencia de la encuesta combatida, es contraria a Derecho.", en ese rubro, suponiendo sin conceder, que los impugnantes solamente hubiésemos esgrimido cuestiones de "ilegalidad" y que a ello el Tribunal Estatal entienda exclusivamente como contrario a "derecho", cuando es claro que la ley es solamente una de las fuentes y de los aspectos del derecho y que hay otro tipo de normas superiores e incluso disposiciones o cuestiones jurídicas que no son propiamente normativas, pero en el caso, el tribunal considera que nuestro combate contra la ulterior resolución de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN identificada como CJ-JIN-46/2020-I por medio del SG-JDC-167/2020 que marcó pauta para el JDC-51/2020 cuya sentencia estamos impugnando ahora, se debía sustentar solamente en las pruebas que obraban con anterioridad y desechó y desestimó un cúmulo de pruebas supervenientes de reforzaban la existencia de la encuesta originalmente combatida y que hasta la fecha es negada por el PAN incurriendo en falsedad ante las autoridades electorales, virtud de ello, fue que el Tribunal Estatal consideró que no acreditamos la

ilegalidad de esos actos o hechos cuasi jurídicos, no obstante, reiteramos, si no hubiese desestimado esas nuevas pruebas supervenientes ofrecidas en su oportunidad, incluso los aspectos de "ilegalidad" no demostrada respecto de esos hechos imputables al PAN, hubiesen sido tenidos como plenamente demostrados, tal es el caso de la entrevista en la radiodifusora "XEGD La Poderosa de Parral" el lunes 16 de Noviembre de 2020 de entre las 10:00 y las 12:00 horas, tiempo local en Hidalgo del Parral, Chihuahua, respecto de la intervención de CARLOS ROBERTO SILVA SOTO también conocido como "Charlie" o "Charly" "Silva", uno de los aspirantes a la Sindicatura incluidos en el cuestionario, por ende, esta Sala Guadalajara al entrar en el estudio de los aspectos no revisados con exhaustividad por el Tribunal Estatal virtud del reencauzamiento que ordenó dentro del JDC-167/2020, dieron pauta a que la Sentencia del JDC-51/2020 no nos fuese favorable a nuestros intereses aduciendo cuestiones de legalidad y desde luego omitiendo un control de convencionalidad y principalmente de constitucionalidad.

5

7.- En ese considerando 4 denominado "SÍNTESIS DEL AGRAVIO", faltó agregar otro apartado y esto es lo medular, que bien pudo ser llamado: "AGRAVIO TERCERO" y que consistiría propiamente en el control de la convencionalidad que hemos solicitado, pero principalmente un control de constitucionalidad que requeriremos hasta la saciedad, esta cuestión es la que en el nuevo acto reclamado, que lo es la totalidad de la Sentencia del JDC-51/2020 del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, nos importa ante esta Sala Regional Guadalajara un nuevo y a la vez el mismo agravio principal del que siempre nos hemos dolido y que quedó debidamente detallado en los hechos precedentes de este escrito, pues hemos agitado el MEDIO DE CONTROL CONSTITUCIONAL IDÓNEO, QUE LO HAN SIDO LOS JDC-14/2020, JDC-15/2020, JDC-16/2020, JDC-17/2020, JDC-23/2020 y JDC-24/2020, todos el Tribunal Electoral Local, así como el SG-JDC-167/2020 de esta Sala Regional y de nueva cuenta el JDC-51/2020, cuya resolución definitiva a su vez estamos combatiendo por medio del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía que estamos interponiendo el día de hoy; es de explorado derecho, que un juicio de tal naturaleza es el medio adecuado para lograr QUE LOS TRIBUNALES REALICEN UN CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD A SOLICITUD DE INDIVIDUOS CIUDADANOS MEXICANOS, PUES LOS OTROS MEDIOS DE CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DE CARÁCTER JURISDICCIONAL, como: el Juicio de Revisión Constitucional en materia electoral, la Acción de Inconstitucionalidad, la Controversia Constitucional, el Juicio de Amparo Directo o el Juicio de Amparo Indirecto no son el medio adecuado, al menos en primera instancia y tampoco factible para que lo incoe un solo ciudadano individualmente considerado y para combatir actos relativos a sus derechos fundamentales de votar y ser votado para cargos públicos y libre asociación en asuntos políticos para postularse junto con otros ciudadanos para tales cargos, MENOS AÚN SON IDÓNEOS OTROS MEDIOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL NO JURISDICCIONALES como las Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos ejerciendo sus facultades de Investigación, el Indulto, el Reconocimiento de Inocencia, los Recursos de Queja en ciertas materias del fuero federal como en materia Penal o Agraria, las Excitativas de Justicia, el Juicio Político que si bien es materialmente jurisdiccional es formalmente legislativo; o bien cuestiones jurisdiccionales incluso en materia electoral como las Declaratorias Generales de Inconstitucionalidad o las Declaraciones de Invalidez, pero que no pueden ser atendidas exclusivamente por la invocación de derechos fundamentales individuales, por lo tanto, si hemos promovido el medio idóneo en reiteradas ocasiones y por cuestiones tangenciales no ha habido hasta ahora un control de constitucionalidad, es menester que lo realice esta Sala Regional Guadalajara una vez que hemos agotado la supuesta Justicia Electoral Local, en los términos más amplios y favorables a nuestros intereses como lo hemos solicitado desde septiembre de 2020 y a manera de ejemplo como lo reiteramos más específicamente en el hecho 2 del presente libelo.

8.- En lo tocante a las consideraciones contenidas en los siguientes apartados de la Sentencia combatida: "5. ESTUDIO DE FONDO... 5.1 Planteamiento de la controversia... ¿Cuál es la pretensión de la parte actora?... La controversia planteada consiste en determinar si fue conforme a Derecho la resolución de la Comisión de Justicia.", existe un error de apreciación, pues al referir que nuestra pretensión lo fue el determinar si fue conforme a Derecho la resolución de la Comisión de Justicia, la realidad es que esta no queda en un mero control ordinario de la legalidad, sino que acudimos, como ya expusimos en el hecho 2 del presente escrito para que se realice un control extraordinario de la constitucionalidad primordialmente y eventualmente de la convencionalidad, por lo que a través del medio de impugnación que hoy interponemos, esperamos se concrete ese control de constitucionalidad y se interpreten y dilucide la jerarquía de los preceptos contenidos en la propia Constitución Federal.

9.- Respecto a los párrafos de parte relativa de la Sentencia hoy impugnada, consideraciones hechas bajo las voces: "5.2 Consideraciones del fallo recurrido... ¿Cuáles fueron los argumentos de la Comisión de Justicia?..." Su primer párrafo reitera que nosotros impugnamos solamente cuestiones que esgrimimos como ilegales, habiendo nosotros desvirtuados y desestimado esa errónea interpretación de nuestras exigencias en los hechos precedentes, dado que hemos solicitado un control de constitucionalidad para esos hechos CUASI JURÍDICOS que lo fue la realización de la encuesta -cuya existencia el Tribunal Local pone en entredicho-, amén de que en la Comisión de Justicia y el propio Tribunal Estatal al omitir el estudio de las pruebas supervenientes que ofrecimos y volvemos a ofrecer ante esta Sala Regional, sería absurdo considerar no probada o peor aún, inexistente, la referida encuesta de Agosto de 2020, debido a que de forma incongruente el mismo Tribunal de Chihuahua de forma incongruente alude y aún estudia dentro del cuerpo de la propia sentencia, aunque en ocasiones la denomine "sondeo" y si bien al momento en que la

Comisión de Justicia del PAN emitió su fallo para dictar una nueva resolución conocida como CJ/JIN-46/2020-I, para ese momento la Comisión Organizadora Electoral Nacional del PAN ya había la aplicación del método ordinario para la selección de las candidaturas a Diputados Federales mediante el método ordinario de elección por militantes, como indicamos la liga pertinente dentro del SG-JDC-167/2020, por lo que era factible que se estudiase esa prueba superveniente; pero aún más, días después a la emisión de dicha resolución CJ/JIN-46/2020-I, es un hecho público y notorio, los Consejos Nacional del PAN e incluso aunque inicialmente no lo hizo, finalmente también el Consejo Estatal del PAN en Chihuahua decidieron facultar a los órganos competentes para celebrar alianzas, coaliciones y/o candidaturas comunes con otros partidos político y fuerzas políticas diversas a MORENA, aunque hasta la fecha no hayan publicado los términos de dichos acuerdos o determinaciones, así como instrumentos derivados de tales decisiones, como esta Sala Regional podrá corroborar en los diversos estrados electrónicos del sitio www.pan.org.mx del PAN Nacional y en los diversos estrados electrónicos del sitio www.panchihuahua.org.mx del PAN en el Estado de Chihuahua y en vista de que su normativa interna establece que también debe publicar tales decisiones en los estrados físicos, esta Sala Guadalajara tampoco podrá encontrar hasta la fecha, los términos pormenorizados de esas decisiones en tales espacios de la Sede Nacional, ni de la Sede Estatal del PAN, tampoco podrá encontrarlo en los estrados físicos de la Sede Municipal del PAN en Hidalgo del Parral, pues en ese nivel jerárquico intrapartidista se carece de sitio web y el acceso a las instalaciones lo ha vedado María Teresa Arteaga Ruiz por motivo de la contingencia actual, sin embargo, derivado de esos acuerdos de coalición, alianza y/o candidatura común aprobados por los Consejos Nacional y Estatal, en lo tocante a una de las candidaturas en cuestión, la Diputación Federal del 9º Distrito Electoral en Chihuahua, ha determinado el PAN en aplicación de la paridad sustantiva y mediante acciones afirmativas que sea postulada una fórmula de mujeres, limitando de esa forma nuestros derechos, pues evidentemente tales actos son tendientes a que se lleve a promover la reelección de María de los Ángeles Gutiérrez Valdez en la curul que hoy ocupa, cuestión que es verificable al analizar las siguiente ligas electrónicas publicadas los días 01 y 02 de Enero del presente año 2021 que desde luego mediante la prueba técnica se tiene como un acto superveniente:

https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/estrados_electronicos/2020/02/1609563299CEN_SG_005_2020%20ACUERDO%20ACCIONES%20AFIRMATIVAS%20DIPUTADOS%20FEDERALES.pdf

y https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/estrados_electronicos/2020/02/1609646373FE%20DE%20ERRATAS%20ACUERDO%20CEN_SG_005_2020.pdf, lo anterior ejemplifica la celeridad de las decisiones que acontecen ya dentro del actual proceso electoral concurrente y las que están por acontecer, sin que el Tribunal Estatal Electoral haya hecho control de constitucionalidad y aún de convencionalidad sobre ese hecho cuasi jurídico que lo fue la ENCUESTA DE AGOSTO DE 2020 y que como advertimos, paulatinamente pone en riesgo, vulnera y en determinados casos de forma irreparable lesiona nuestros derechos de votar y ser votados, creando una incertidumbre jurídica, especialmente en lo tocante a los cargos de la Planilla de Ayuntamiento que eventualmente puede postular el PAN para Hidalgo del Parral, lo que nos puede traer daños irreparables en nuestra esfera jurídica tal y como lo reseña el SG-JDC-1469/2018 y dado que al interponer el presente medio de impugnación nos encontramos justo en el momento en que los diversos órganos competentes del PAN habrán de tomar las determinaciones sobre las postulaciones o no para las candidaturas locales y nada se ha publicado de ello en los estrados de sus tres diferentes niveles de jerarquía como puede corroborarlo Usía, ES IMPERIOSO Y URGENTE QUE ESTA SALA REGIONAL GUADALAJARA A DIFERENCIA DEL TRIBUNAL ESTATAL, SE PRONUNCIE RESPECTO DE NUESTROS DERECHOS INDIVIDUALES HACIENDO EJERCIENDO EN ELLO UN CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD PARA QUE NO RECAIGAN SOBRE DICHO ÁMBITO PERSONAL DE VALIDEZ LA APLICACIÓN DE ACTOS DEL TODO IRREPARABLES.

10.- Ahora bien, en cuanto lo indicado en el párrafo 10 de ese considerando 5.2 de la Sentencia, cuando refiere: “En ese tenor, la Comisión de Justicia concluyó que la parte actora no adjuntó el caudal probatorio idóneo para acreditar sus afirmaciones y, poder concluir, que las supuestas encuestas fueron parte de un proceso de selección de candidaturas...” los párrafos 12 y 13 del mismo apartado mencionan: “Y para acreditar si ese cuestionario era parte de actos tendientes por el PAN a realizar un proceso de selección de candidaturas, la responsable, también realizó una inspección ocular de la página oficial del partido...”, “Entonces, concluyó que no era posible acreditar la existencia de acuerdos o actos relacionados con los hechos combatidos...” y luego el párrafo 16 reseña: “Además, de que la autoridad responsable primigenia, al rendir su informe circunstanciado ante la Comisión de Justicia, señaló que: el PAN en Chihuahua, ni sus dirigentes han realizado actos tendientes a elegir posibles precandidaturas o candidaturas con motivo del próximo proceso electoral, mucho menos se han realizado acciones tendientes a medir el nivel de aceptación del electorado en general o posicionarlos en un lugar de privilegio frente a otros posibles contendientes...”, sin embargo, veremos cómo más adelante dentro de la propia Sentencia dentro de un cuadro sinóptico y/o diapositiva y en una inexacta valoración de los apartados recién transcritos, el Tribunal Estatal, a impulso de sus propios proyectistas – quienes por cierto, se jactan de proponer a la C. Magistrada y los C.C. Magistrados Electorales de Chihuahua hacer correcciones de sintaxis a los ciudadanos promoventes, pero no se ocuparon de hacer un debido control de constitucionalidad y tampoco de convencionalidad, para brindar a esos ciudadanos la protección de sus derechos fundamentales con miras a las elecciones generales de 2021, posiblemente atendiendo la directriz de factores reales de poder ajenos al Tribunal o en el mejor de los casos, sólo por ironizar en el fallo sobre las peticiones formuladas por los accionantes en búsqueda

de justicia electoral- pues en tales cuadros sinópticos y/o diapositivas, se puede observar que por primera vez la autoridad jurisdiccional local, alude a “sondeos”, que son instrumentos de medición similares a “encuesta”, siendo ambos de manera genérica “estudios demoscópicos” de la opinión pública y omitieron valorar debidamente la única probanza que admitieron, es decir, el disco compacto que contiene la entrevista entre la Presidenta del PAN de Parral, María Teresa Arteaga Ruiz y el entrevistador Jaime Nájera de “El Radar de la Noticia”, prueba que por supuesto volvemos a ofrecer ante esta Sala Regional como ya lo habíamos hecho ante el Tribunal Estatal desde que la engrosó y formuló según el caso, dentro de los cuadernillos C-06/2020, C-07/2020 y C-08/2020 y que además se allegó antes del pronunciamiento del fallo de reencauzamiento dentro del JDC-17/2020 todos del índice del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, lo que pudo haberse estudiado posteriormente en los posteriores juicios de protección JDC-23/2020 y JDC-24/2020, probanza que desde luego fue ofrecida en el SG-JDC-167/2020 y que de nueva cuenta, sin edición parcial favorable a nuestros intereses presentamos ante la Justicia Electoral Federal, respecto de la cual huelga decir que dentro de los primeros 16 minutos de entrevista de los aproximadamente 43 que son en total, María Teresa Arteaga Ruiz, Presidenta del PAN en Parral indica que desde el mes de Agosto de 2020 se hizo esa encuesta en la que podrá Usía deducir que se sesgó la participación de GUADALUPE ÁVILA SERRATO y se excluyó de la misma en su totalidad a DIANA SOLEDAD LOYA CHAVIRA, TRINIDAD PÉREZ TORRES y MANUEL MORA MOLINA, preponderando a INÉS GAUDENCIO ATAYDE URBINA, CARLOS ROBERTO SILVA SOTO, MANUEL HUMBERTO OLIVAS CARAVEO y a MARÍA DE LOS ÁNGELES GUTIÉRREZ VALDEZ, actual Diputada Federal y de quien por cierto, es inminente su designación por el PAN a la candidatura a la reelección por el mismo cargo, lo que corrobora lo que hemos sostenido desde nuestras reclamaciones primigenias y deja de manifiesto los actos de imposible reparación que están por acontecer en cuanto a la Diputación Local del Distrito 21, la Sindicatura y la Planilla del Ayuntamiento de Parral si no se actúa con diligencia.

11.- Los párrafos 17, 18, 19 y 20 de ese considerando 5.2 dieron la pauta para que el Tribunal Estatal en las posteriores consideraciones valorara el disco compacto de esa entrevista de la Presidenta del PAN en Parral con el entrevistador “El Radar de la Noticia” acacida el martes 1° de Septiembre de 2020 en el contexto de la rendición del informe por el actual Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Andrés Manuel López Obrador.

12.- El considerando 5.3 solamente realiza un supuesto control de legalidad, concluyendo que, el mal interpretado “PRIMER AGRAVIO” solo esgrimía por nuestra parte cuestiones de legalidad, sin embargo la responsable omitió considerar y realizar un control de convencionalidad y principalmente de constitucionalidad e interpretación de nuestros derechos a la luz de los propios preceptos constitucionales, los cuales hemos señalado desde las promociones iniciales y así continuamos pidiéndolo reiteradamente en todas las impugnaciones a que ha habido lugar y aunque la responsable alude a tesis para sustentar la supuesta inoperancia del agravio que en su concepto solamente versa sobre cuestiones ordinarias de legalidad, omitieron hacer la interpretación de preceptos constitucionales que en el caso se encuentran en contradicción.

13.- Con referencia al considerando 5.4 “DECISIÓN SOBRE EL AGRAVIO SEGUNDO”, aún y cuando el Tribunal Estatal reitera lo considerado por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN para desconocer la inexistencia de la encuesta combatida, pues huelga en solo tener por exhibidas dos fojas simples del cuestionario aplicado, a la par de ese órgano partidista, ni siquiera tratan de adminicularlo con lo versado en el disco compacto ofrecido que contiene la entrevista entre la Presidenta del PAN en Parral y “El Radar de la Noticia”, concluyendo que ambos medios no tienen siquiera valor indiciario, lo que los llevó a confirmar en su Sentencia, un aspecto que también hoy combatimos.

14.- Cabe hacer mención también referente al considerando 5.4 de la Sentencia, que no valoraron adecuadamente las pruebas supervenientes ofrecidas en el SG-JDC-167/2020 promovido ante esta Sala Regional Guadalajara, habiendo sido desechado previamente al cierre de la instrucción y citando para dictar sentencia y eventualmente aunque esto pudo haber sido combatido, para evitar mayor dilación en lo que consideramos más relevante que es hacer un estudio de constitucionalidad y aún de convencionalidad sobre los agravios que hemos esgrimido desde inicios de Septiembre de 2020, es factible que al combatir la Sentencia del JDC-51/2020 dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, es dable analizar esa infundada desestimación de otros medios de prueba supervenientes, a los cuales ni siquiera otorgan carácter de indicios, por ejemplo lo referente a la intervención de Carlos Roberto Silva Soto el lunes 16 de Noviembre de 2020 en la radiodifusora “XEGD La Poderosa de Parral”, lo que en la especie hubiese corroborado para el propio Tribunal Estatal la EXISTENCIA de esa encuesta de Agosto de 2020 que han negado dolosa, temeraria y contumazmente el PAN de Parral, el PAN en Chihuahua y el PAN Nacional por medio de lo actuado en su Comisión de Justicia y a lo cual, ahora, por primera vez, se pronuncia también en sentido de la negativa a su existencia, el Tribunal Electoral de Chihuahua, pues esa encuesta practicada desde agosto del año pasado puso en riesgo y de hecho vulneró ya parcialmente nuestros derechos para ser considerados en la postulación de ciertos cargos públicos y conforme transcurre el Proceso Electoral Concurrente 2020-2021, cada día, se emiten y se omiten, acuerdos y actos de los diversos órganos del PAN que os segregan y van constatando lo que aconteció y prefiguran de manera aproximada lo que acontecerá tal y como sucedió el Proceso Electoral Concurrente 2017-2018 y que fue materia de otro juicio que sirve como antecedente al que hoy promovemos por las similitudes del caso, siendo este el SG-JDC-1469/2018,

en el que no solamente el militante TRINIDAD PÉREZ TORRES, sino también los militantes GUADALUPE ÁVILA SERRATO, DIANA SOLEDAD LOYA CHAVIRA y MANUEL MORA MOLINA fueron excluidos de participar para la Diputación Local, la Sindicatura y aún más para la Planilla de Ayuntamiento de Hidalgo del Parral en aquellas elecciones generales 2018, lo que de nueva cuenta acontecerá, a menos que esta Sala Regional o alguna instancia ulterior supliendo la deficiencia de la queja y no mostrándose indolentes y banales como los proyectistas del Tribunal Local al poner mayor énfasis en cuestiones de sintaxis, PER SALTUM, EN PLENITUD DE JURISDICCIÓN y aplicando lo más ampliamente a nuestro favor el principio PRO PERSONAE, nos brinden la adecuada protección mediante el actual Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía.

15.- En lo tocante también a ese considerando o punto de la sentencia numerado como 5.4, se esquematiza la entrevista contenida en el disco compacto, aunque se malinterpretó y aún tergiversó a favor de los intereses de las en ese entonces responsables dentro del PAN y no de sus militantes, entre quienes, por supuesto, dada la relación jerárquica, hay una situación de desigualdad que es menester prever y aún equiparar al impartir justicia por parte de los tribunales electorales; indicábamos que esa malinterpretada y tergiversada sinopsis de la entrevista, Usía podrá dentro de todo su contenido de aproximadamente 43 minutos, enfocarse en los primeros 16 minutos de la prueba que de nueva cuenta ofrecemos y que consta ya dentro de la instrumental de actuaciones de los cuadernillos y expedientes indicados en el cuerpo del presente escrito, lo que combatimos es que existe incongruencia en la Sentencia respecto de aquello que primigeniamente nos hemos quejado y que era parte de la instrumental de actuaciones que también habíamos ofrecido, pues la foja 16 de la Sentencia indica que del minuto 01:47 al 9:00 el entrevistador "Jaime" identifica a la mujer entrevistada como "María Teresa Arteaga Ruiz" quien tiene la calidad de "Presidenta del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Hidalgo del Parral, Chihuahua", además, en el último párrafo de ese cuadro sinóptico de la foja 16, el Tribunal Estatal verifica que: "La mujer entrevistada señala que se ha encargado de hacer un sondeo de perfiles, aduce que es un proceso que lleva tiempo". Posteriormente en la foja 17 de la Sentencia el Tribunal resalta *motu proprio* con negritas que dicho proceso fue iniciado por el PAN de Parral en el mes de Agosto –pues en la propia entrevista ha quedado de manifiesto de manera fehaciente que se llevó a cabo el martes 1º de Septiembre de 2020 en el contexto del recién rendido informe del actual Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Andrés Manuel López Obrador-, lo incongruente de la sentencia es que habiendo sido corroborados los datos que hemos expresado en toda la secuela de trámites e impugnaciones que hemos realizado y aún habiendo ofrecido en todos y cada uno de ellos la instrumental de actuaciones y aún más, encontrándose en el propio acervo del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua los cuadernillos y expedientes a revisar, ni siquiera un valor indiciario le atribuyan al propio disco compacto, a las fojas simples del cuestionario y a los testimonios que nosotros, cuatro militantes del PAN en Hidalgo del Parral, Chihuahua por separado hemos rendido en las quejas expuestas ante la justicia electoral local.

16.- Con relación a ese mismo considerando 5.4, pero específicamente al quinto párrafo de ese cuadro sinóptico reseñado en la foja 17 de la Sentencia del JDC-51/2020 emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, se indica que la mujer entrevistada: "Dijo que se hizo una encuesta presencial, llevada a cabo por una persona especialista...", esto dentro del marco temporal del minuto 1:47 al 9:00 de la tal entrevista, por lo que para nosotros, gobernados que hemos solicitado justicia electoral, implica una burla del Tribunal Estatal el que en su propia sentencia se corrobore lo que hemos expuesto desde el inicio y aún así no haya sido dictado un fallo favorable a nuestros intereses aludiendo a superficialidades, tal vez impulsadas por factores reales de poder que se encuentran en las cúpulas del propio partido político al que pertenecemos o los gobiernos y representantes emanados de los mismos, ahora bien, reiteramos a esta Sala Guadalajara que en el nuevo estudio que haga de la entrevista con "El Radar de la Noticia" aún y cuando la misma, sin ediciones, se encuentra contenida en aproximadamente 43 minutos, lo medular y en lo que se puede verificar que se puso en riesgo y de hecho se nos vulneraron derechos esenciales de equidad entre militantes e imparcialidad por autoridades partidistas en el PAN de Parral y del Estado de Chihuahua, lo esencial se encuentra dentro de los primeros 16 minutos, análisis pormenorizado que la justicia electoral federal puede realizar sin los sesgos con los que la Comisión de Justicia del PAN y el Tribunal Electoral de Chihuahua lo hicieron, pues en dicha encuesta se omitieron, pese a nuestra solicitud, aspectos relevantes para tratarnos en igualdad de circunstancias respecto de INÉS GAUDENCIO ATAYDE URBINA, CARLOS ROBERTO SILVA SOTO, MANUEL HUMBERTO OLIVAS CARAVEO y principalmente respecto de la actual Diputada Federal MARÍA DE LOS ÁNGELES GUTIÉRREZ VALDEZ, pues a GUADALUPE ÁVILA SERRATO se le incluyó pero con parcialidad respecto de otros posibles aspirantes al mismo cargo y en lo que respecta a DIANA SOLEDAD LOYA CHAVIRA, MANUEL MORA MOLINA y TRINIDAD PÉREZ TORRES, ni siquiera tomaron en cuenta las aspiraciones que habíamos manifestado a MARÍA TERESA ARTEAGA RUIZ, Presidenta del Comité Directivo Municipal del PAN para ser parte integrada a ese estudio demoscópico que sí aconteció en la realidad, durante el mes de Agosto de 2020.

17.- Por otro lado, en ese considerando 5.4 pusieron en duda y ni siquiera atribuyeron el carácter de indicio a la instrumental de actuaciones contenida en un disco compacto, dando a entender que los militantes que hemos realizado estas promociones y ofrecido las pruebas que van saliendo a nuestro alcance, manipulamos a nuestra conveniencia por medio de ediciones esa entrevista ante "El Radar de la Noticia", pero tal aseveración es falsa, pues reproducimos la totalidad de la entrevista que se encontraba en la red social

Facebook de dicho medio de comunicación y por supuesto, sería absurdo considerar que nosotros, simples militantes del PAN de Parral nos pusimos de acuerdo con una puesta en escena de lo que fue una entrevista abierta al público espectador, puesta en escena u obra de teatro en la que participase nuestra contra parte la Presidenta del PAN en Parral María Teresa Arteaga Ruiz y el propio comunicador Jaime Nájera, solo con el motivo de iniciar Juicios de Protección contra ella y contra Rocío Esmeralda Reza Gallegos y otras autoridades intrapartidistas de hecho o de derecho. Tan rescatamos la existencia de esa prueba mientras se encontraba en la red social Facebook y nosotros no la inventamos ni se trató de una mera conversación privada entre MARÍA TERESA ARTEAGA RUIZ y JAIME NÁJERA, que después de invocarla como una prueba superveniente, tal video fue eliminado de la página de Facebook de "EL RADAR DE LA NOTICIA".

9

18.- Relativo también al considerando 5.4 pero también referente a la totalidad de la Sentencia hoy combatida, llama poderosamente la atención el hecho de que el Tribunal Electoral de Chihuahua desestimó antes de dictar sentencia y en el momento mismo en que estaba circulando el proyecto que finalmente resolvió, las pruebas supervenientes ofrecidas a esta Sala Regional Guadalajara mediante el SG-JDC-167/2020 y que también por consecuencia, por lógica y porque así van transcurriendo los hechos, las omisiones partidistas y los actos o acuerdos que se van dictando durante ya un proceso electoral no solamente en ciernes, sino en marcha, y en vez de admitir esas pruebas y considerarlas al menos indicios para mejorar su criterio y tener por acreditado los hechos que el PAN en sus tres órdenes de organización se pronunció como aspectos inexistentes, el Tribunal Local Electoral ahora se sume a no tener por acreditada la existencia de esa encuesta de Agosto de 2020, eliminando así la posibilidad de concatenar tales, si ya no pruebas, al menos indicios, que ponen de manifiesto de manera irrefutable las conductas de los órganos del PAN contrarias a nuestros derechos fundamentales, pero además dentro de esos cuadro sinópticos que tal vez sirvan a los proyectistas para jactarse de conocimientos en didáctica pero no para administrar justicia real, el Tribunal Estatal corrige la plana de MARÍA TERESA ARTEAGA RUIZ y resalta *motu proprio* con negritas que dicha encuesta es **-no definitiva-** o **-no definitiva-**, por supuesto que aquí el Tribunal usa la ambigüedad de la semántica, resaltando una parte de lo vertido en la entrevista para indicar que nuestros derechos nunca fueron puestos en riesgo, vulnerados o vedados y que por el contrario, aún se encuentran a salvo, por supuesto que tal encuesta y sobre todo tratándose de una mal hecha no tiene carácter definitivo respecto de nuestros derechos fundamentales, empero, en otras partes de la entrevista, en un abuso de la semántica, MARÍA TERESA ARTEAGA RUIZ externó a JAIME NÁJERA que quienes estuviésemos inconformes con los resultados de la misma, tendríamos que aceptarla definitivamente, aspecto que será del debido estudio imparcial por esta Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Otro argumento en que la encuesta de agosto 2020 supuestamente inexistente (ironía) que finalmente fue motivo de estudio del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua para la emisión de su fallo, por supuesto que no tendría carácter definitivo, es que se llevó a cabo poco antes del inicio del proceso electoral concurrente 2020-2021, hoy en marca y ha quedado de manifiesto ante las autoridades jurisdiccionales electorales con toda la secuela procesal contenida en los cuademillos y expedientes formados para tal caso que esta Sala Regional Guadalajara podrá en plenitud de jurisdicción y no solamente atendiendo a la incongruencia y la no exhaustividad de la Sentencia en trato, sino analizando desde otra óptica todo el caudal probatorio desestimado y aún el que hoy allegamos como nuevas pruebas supervenientes, la validez y comprobación de los agravios de los que nos hemos dolido inicialmente, pero principalmente el que tiene que ver con el control de constitucionalidad que proteja nuestra esfera jurídica respecto de las lesiones que nos impuso en la voluntad de los diversos órganos del PAN, el hecho de que tan fácilmente se nos haya segregado con ese hecho cuasi jurídico denominado Encuesta del PAN de Parral practicada en el mes de Agosto de 2020, pues de lo contrario, ese hecho cuasi jurídico y las omisiones, los actos y acuerdos jurídicos que el PAN por medio de sus diversos órganos ha toniado desde entonces y hasta el día de hoy, nos pueden poner de nueva cuenta en una situación de irreparabilidad como da testimonio el SG-JDC-1469/2020.

19.- Por otro lado, en el antepenúltimo párrafo de sus consideraciones, el Tribunal de Chihuahua concluye: "En este orden de ideas y derivado que de las pruebas que obran en el expediente, no existe siquiera indicio alguno que permita acreditar la **ilicitud** de la resolución combatida, es inconcuso que el agravio en estudio deviene infundado, al no constituir la entrevista aportada por la parte actora, como una parte del proceso de selección real y vigente, conforme a la normativa interna, a fin de iniciar la selección de candidaturas de del PAN, en Hidalgo del Parral, Chihuahua." –énfasis añadido-, por lo que en el análisis de ese párrafo podemos controvertir que resulta absurdo que el Tribunal Estatal haya arribado a tal conclusión declarando ese "SEGUNDO AGRAVIO" también inoperante y así evitar anticipadamente el Tribunal hacer un estudio de convencionalidad y principalmente de constitucionalidad en un TERCER AGRAVIO que soslayó y que es nuestra petición más sentida a esta Sala Regional Guadalajara, para que en delante podamos saber a lo qué nos atenemos los simples ciudadanos que militamos en un partido político, en este caso, el PAN, respecto de cualquier hecho cuasi jurídico que inventen como artimaña alguno o un concierto de sus órganos internos, para descalificar, aún antes de iniciado un proceso electoral, a quienes aspiran a votar y ser votados en las elecciones generales, por lo que, en esta nueva petición de justicia electoral y a los agravios estudiados y aquél otro más importante que no se estudió, la Sentencia del JDC-51/2020 nos impone un nuevo agravio en cuanto a la denegación de la justicia expedita y eficaz consagrada en el artículo 17 de nuestra Carta Magna.

AGRAVIO:

Nos causa agravio la denegación sistemática de justicia y la falta de pronunciamiento en cuestiones de convencionalidad y principalmente de constitucionalidad, para calibrar nuestro peso específico como simples ciudadanos de un municipio que militamos en un partido político, el PAN, para ver colmadas nuestras aspiraciones para votar por nosotros mismos y ser votados en una elección general más en la que se nos niega la participación, en este caso la que se celebrará primer domingo de junio de 2021, pero todavía más aún, que a las imposiciones de los órganos de gobierno y toma de decisiones del PAN y de sus órganos encargados de administrar justicia, se sumen parte de los Tribunales Electorales en esa denegación sistemática de la justicia, trastocando lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que, relacionado con otros preceptos constitucionales, sirven de marco general de donde dimanan el resto de las disposiciones e interpretaciones jurídicas de los tribunales para hacer un adecuado control de convencionalidad y de constitucionalidad respecto de esa encuesta practicada por el PAN de Parral durante el mes de Agosto de 2020, por lo que, consideramos NO BASTA REVOCAR EL PRIMER RESOLUTIVO DE LA SENTENCIA DEL JDC-51/2020 DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA, SINO QUE ES NECESARIO QUE EN PLENITUD DE JURISDICCIÓN ESTA SALA REGIONAL GUADALARA DICTE UN FALLO DIVERSO, EN EL QUE ORDENE AL PAN A REPONER ESA ENCUESTA, PERO AHORA CON UNA ADECUADA Y TRANSPARENTE METODOLOGÍA Y APLICACIÓN, DONDE SE NOS INCLUYA A QUIENES HEMOS IMPUGNADO PARA TODAS LAS CANDIDATURAS A LAS QUE ASPIRAMOS COMO LO HICIERON OTROS COMPAÑEROS, DESDE JULIO DE 2020 Y QUE LO MANIFESTAMOS ASÍ A MARÍA TERESA ARTEAGA RUIZ DESDE INICIOS DEL MES DE AGOSTO DE 2020, MES EN EL QUE FINALMENTE SE PRACTICÓ DICHA ENCUESTA, por lo que además de reiterar todo el caudal probatorio que señalamos al promover el SG-JDC-167/2020, ofrecemos las pruebas referidas en las ligas electrónicas que han variado las determinaciones en cuanto a las diputaciones federales y conminamos al tribunal federal a corroborar que antes de la interposición de este medio de impugnación, el PAN no había publicitado en sus estrados electrónicos locales, ni nacionales, instrumento alguno que supuestamente nos posibilite la participación en tales candidaturas, siendo que nos encontramos ahora, ante la inminencia del periodo de las pre campañas.

10

PRUEBAS:

1.- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA en todo lo que favorezca a mis intereses.

2.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, respecto de todos los documentos a los cuales aludo en todos y cada uno de los hechos y que por ser documentos electrónicos resultan consultables en los sitios web:

www.panchihuahua.org.mx

www.pan.org.mx

https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/estrados_electronicos/2020/02/1601931095docjin4600899120201005154650.pdf

www.techihuahua.org.mx

www.te.gob.mx

<https://es-la.facebook.com/radaresnoticia/>

<https://www.facebook.com/446493509486540/videos/310807033506304/>

<https://www.techihuahua.org.mx/expediente-jdc-23-2020/>

https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/estrados_electronicos/2020/02/1605833755ACUERDO%20POR%20EL%20QUE%20SE%20DETERMINA%20LA%20ORGANIZACION%20DE%20LOS%20PROCESOS%20%20INTERNOS%20CONFORME%20AL%20METODO%20ORDINARIO%20DIP%20FED.pdf

https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/estrados_electronicos/2020/02/1606269586462020.pdf

<https://es-la.facebook.com/LaPoderosaDeParral/videos/408377986984855/>

https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/estrados_electronicos/2020/02/1609563299CEN_SG_005_2020%20ACUERDO%20ACCIONES%20AFIRMATIVAS%20DIPUTADOS%20FEDERALES.pdf

y

https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/estrados_electronicos/2020/02/1609646373FE%20DE%20ERRATAS%20ACUERDO%20CEN_SG_005_2020.pdf

3.- DOCUMENTAL PÚBLICA, respecto de nuestras credenciales para votar con fotografía, de las cuales, la autoridad responsable ya ha confirmado que obran en autos, así como el reconocimiento de nuestra militancia conforme al Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional.

4.- LA DOCUMENTAL PRIVADA que siempre hemos sostenido sin desconocimiento de sus alcances, valor jurídico, de la normativa vigente y de los criterios prudenciales en boga, y que hasta este momento tiene solamente carácter de indicio pero que goza de la apariencia de buen derecho, consistente en las dos fojas simples en que se encuentra plasmado el cuestionario aplicado para el ejercicio demoscópico de marras y que podrá reconfigurar su calidad de documental privada a documental pública en el momento procesal oportuno, a partir de DESVIRTUAR, DADA SU MANIFIESTA FALSEDAD ANTE LA AUTORIDAD, los informes, AÚN AD CAUTELAM, HASTA HOY RENDIDOS y constancias que presenten las autoridades señaladas como responsables, en los términos en que fue ofrecida por GUADALUPE ÁVILA SERRATO EN EL JDC-14/2020 y Cuadernillo C-06/2020 DE ESE TRIBUNAL ESTATAL.

5.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES DE LOS EXPEDIENTES JDC-112/2018 y SG-JDC-1469/2018 que sirven como antecedente al caso que nos ocupa, donde de nueva cuenta se pretende por parte de María Teresa Arteaga Ruiz y algunos otros órganos partidistas conculcar los derechos de votar y ser votados de la militancia panista de Hidalgo del Parral y de los municipios que integran los Distritos Electorales 21° Local y 9° Federal en el Estado de Chihuahua.

6.- Instrumental de actuaciones de los JDC-14/2020, JDC-15/2020, JDC-16/2020 y JDC-17/2020, Cuadernillos C-06/2020, C-07/2020 y C_08/2020 del Tribunal Estatal Electoral, así como del CJ/JIN/46/2020 Y ACUMULADOS por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, esto es, CJ/JIN/47/2020, CJ/JIN/48/2020 y CJ/JIN/49/2020, JDC-23/2020 y su acumulado JDC-24/2020 del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua así como al diverso expediente y su resolución emitida en supuesto cumplimiento de lo ordenado por la Sentencia del Tribunal Estatal Electoral tramitados bajo el rubro CJ/JIN/46-I

7.- Instrumental de actuaciones los expedientes provisionales que hubiese remitido el Comité Directivo Estatal respecto de las Cédulas y sus constancias ya publicadas y que tienen relación con los juicios promovidos por Guadalupe Ávila Serrato, Diana Soledad Loya Chavira, Trinidad Pérez Torres y aquél otro diverso interpuesto por Manuel Mora Molina conforme al número de expediente interno que les correspondan.

8.- Instrumental de actuaciones del SG-JDC-167/2020 del índice de esa Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del JDC-51/2020 del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua.

9.- LA TÉCNICA EN LO CORRESPONDIENTE A VERIFICAR EL CONTENIDO DE LAS DIRECCIONES Y LIGAS ELECTRÓNICAS REFERIDAS EN TODO ESTE ESCRITO INICIAL DE DEMANDA y aún las indicadas en los escritos iniciales de Guadalupe Ávila Serrato, Diana Soledad Loya Chavira, Trinidad Pérez Torres y Manuel Mora Molina.

10.- LA TÉCNICA EN LO CORRESPONDIENTE A VERIFICAR EL CONTENIDO DE LAS DIRECCIONES Y LIGAS ELECTRÓNICAS REFERIDAS EN TODO ESTE ESCRITO INICIAL DE DEMANDA con la reproducción de los discos compactos que ya obran en autos, allegados todos como pruebas supervenientes así ofrecidas por Guadalupe Ávila Serrato, Diana Soledad Loya Chavira, Trinidad Pérez Torres y Manuel Mora Molina, respecto de la entrevista que Jaime Nájera en el medio de comunicación local en Parral: "El Radar de la Noticia" tuvo de manera pública con María Teresa Arteaga Ruiz, Presidenta del PAN en Hidalgo del Parral, el día 01 de Septiembre de 2020, misma que aunque ya fue eliminada de su página de Facebook de manera obsequiosa para la autoridad partidista por dicho medio de comunicación, pudo ser replicada y es de reproducirse mediante dichos discos compactos, entrevista que a pesar de constar en más de 43 minutos, en lo medular y relacionado con todos los hechos de nuestros escritos iniciales y del presente escrito que presentamos en común, puede corroborarse poniendo atención los primeros 16 minutos, así como en lo relativo a la intervención pública en el programa de radio de XEGD La Poderosa de Parral lo cual consta en su página de Facebook de CARLOS ROBERTO SILVA SOTO, ASPIRANTE A SÍNDICO DE HIDALGO DEL PARRAL, CHIHUAHUA POR EL PARTIDO ACCIÓN

NACIONAL, indicada en los hechos del presente escrito y acontecida en la mañana del lunes 16 de noviembre de 2020.

11.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en los informes que han rendido las autoridades responsables en la secuela de todos los procedimientos jurisdiccionales electorados hasta hoy rendidos y que tienen relación con la causa.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, respetuosamente solicito:

Previos trámites reglamentarios y de ley, tener por presentado en tiempo y forma el presente escrito para obtener el estudio de convencionalidad y principalmente de constitucionalidad en cuanto a las decisiones que ha tomado en los hechos el PAN con relación a nuestra esfera jurídica, particularmente respecto de la posibilidad de que nos postule para ejercer así nuestros derechos fundamentales de PODER VOTAR por nosotros mismos y SER VOTADOS en las elecciones a celebrarse el primer domingo de junio de este 2021, para los cargos públicos de elección popular y/o representación proporcional en cuestión.

12

PROTESTO LO NECESARIO.
HIDALGO DEL PARRAL, CHIH., A DOMINGO 03 DE ENERO DE 2021.



TRINIDAD PÉREZ TORRES.